

Cod	19505
Unívo co	
Fecha	06/03/2017
Materi a	Familia
Revist a	Familia & Niñez
Númer o	161
Tribun al	Juzg. de Flia. de 2ª Nom. [Córdoba]
Resolu ción	
Carátu la	D., P. S. -Adopción.
Título	<b>ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN. Recepción normativa en el Código Civil y Comercial. Finalidad del instituto. Derecho a la identidad personal. Existencia de vínculos afectivos paterno filiales de larga data.*</b>

Descripción

**El Caso:** El actor promovió demanda de adopción de integración de la niña A. M. V., expresando que contrajo matrimonio con la Sra. V. V. el 15 de abril de 2016 y que la niña es hija extramatrimonial de aquella, sin que haya sido reconocida por su padre, cuyo paradero desconoce. Aseveró que antes del matrimonio la niña vivió con él y su cónyuge, habiéndole prestado atenciones, cuidados y afectos propios de un padre. Añadió que la relación de convivencia es de cuatro años. Argumentó que además con la madre de la niña han sido padres de otros dos hijos, B. T. y P. G. Peticionó, asimismo, que al ser inscripta, se anteponga el apellido D. al V. Por último requirió que la adopción sea de carácter simple “para que la menor mantenga su vínculo con su madre de sangre, hoy mi esposa”. El Juez de Familia interviniente resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta y conceder la adopción de integración con efectos de adopción plena de la niña.

1. El Código Civil y Comercial de la Nación regula tres tipos de adopción: plena, simple, y de integración (art. 619); definiendo a ésta última como aquella que se configura “... cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en la Sección 4° de este Capítulo...” (art. 620). La adopción de integración no está destinada a excluir, extinguir o restringir vínculos, sino a ampliarlos mediante la integración de una persona a un grupo familiar ya existente, al que un niño o adolescente conforma con su progenitor.

2. Se persigue en definitiva brindar, a las relaciones humanas ya establecidas, un reconocimiento jurídico a la figura del padre o madre que en los hechos ejerce sus funciones. Es decir se reconoce una conformación determinada de la familia ya desarrollada en la realidad. En la adopción de integración el niño, niña o adolescente tiene satisfecho su derecho a la convivencia familiar con al menos uno de sus progenitores y lo que se pretende es integrar a la pareja (convivencial o matrimonial) del padre o madre biológicos.

3. El Código Civil y Comercial de la Nación regula dos tipos de efectos en este tipo de adopción: a) efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, estableciéndose específicamente que siempre se mantienen el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen (art. 630) -por lo que la parte actora y su abogado incurren en un error conceptual al solicitar que la adopción sea con efectos de “simple” para que la niña no pierda en vínculo con su progenitora. Éste nunca se extinguirá en caso de adopción de integración, como malinterpretan la parte y su letrado. b) los efectos entre el adoptado y el adoptante, diferenciando a su vez, si el adoptando tiene un único vínculo filial o dos vínculos filiales. En el primer supuesto el adoptado se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena (art. 631, inc. a); mientras que en el segundo caso -doble vínculo filiar-, el juez otorgará la adopción simple o plena según las circunstancias y atendiendo al interés superior del niño, en remisión a la norma del art. 621 del Código Civil y Comercial (art. 631, inc. b). La normativa del nuevo ordenamiento jurídico autoriza la adopción de integración con efectos de adopción plena o simple según la valoración de las circunstancias y lo que mejor convenga al interés del menor de edad.

4. El derecho a gozar de un emplazamiento familiar que trasunte la realidad del sujeto es un componente del derecho a la identidad personal, que en este caso en particular, va unido al derecho a establecer por vía de la adopción plena vínculos jurídicos de filiación entre quienes están unidos por vínculos afectivos paterno filiales de larga data.

Juzg. de Flia. Segunda Nom., Córdoba, 06/03/2017, “D., P. S. -Adopción-”

\* Fallo seleccionado y reseñado por Mauro N. Córdoba

## **Y VISTOS:**

Los autos caratulados “D., P. S. -ADOPCIÓN-” (EXPTE. N° 2761529), de los que resulta que: A fs. 1/2 comparece el Sr. P. S. D., DNI N° ..., con el patrocinio del Ab. Gonzalo Daniel Martínez y promueve demanda de adopción de integración de la niña A. M. V., D.N.I. ... Expresa que contrajo matrimonio con la Sra. V. V. el 15 de abril de 2016 y que la niña es hija extramatrimonial de aquélla, sin que haya sido reconocida por su padre, “cuyo paradero ignoramos” (sic). Asevera que antes del matrimonio la niña vivió con él y su cónyuge, habiéndole prestado atenciones, cuidados y afectos propios de un padre. Añade que la relación de convivencia es de cuatro años. Cuenta que además con la madre de la niña han sido padres de otros dos hijos, B. T. y P. G. Finaliza que tiene 29 años de edad y que se desempeña como empleado de comercio. Peticiona que al ser inscripta, se anteponga el apellido D. al V. “de modo tal que sea inscripta como A. M. D. “ (sic). Por último requiere que la adopción sea de carácter simple “para que la menor mantenga su vínculo con su madre de sangre, hoy mi esposa” (sic). Ofrece prueba testimonial y pericial. Acompaña documental que acredita los vínculos y extremos invocados (fs. 5/12).

II) A la demanda se le otorga el trámite previsto por los arts. 75 y ss. de la ley 10.305 y se le da intervención a la representante complementaria de la niña y a la Fiscalía de Familia, quienes toman participación a fs. 18 y 16, respectivamente.

III) A fs. 22 consta certificado que da cuenta que tomé contacto personal con A. M. y seguidamente obra el acta de la audiencia del art. 81 de la ley foral en el que luego de escuchar a las partes, se proveyó a la prueba ofrecida.

IV) Diligenciada toda la prueba, se corre traslado a la parte actora (fs. 33), a la Fiscal de Familia (fs. 36) y a la representante complementaria (fs. 40) a los fines que aleguen sobre el mérito de la prueba.

V) A fs. 34 presenta su alegato el apoderado del actor, Ab. Martínez (fs. 30) quien luego de realizar un análisis de la prueba testimonial y pericial estima que en la causa quedó evidenciada la relación padre/hija de P. D. con A. M. y que otorgar la adopción requerida importará legitimar una situación de hecho ya existente.

VI) Por su parte a fs. 37/39 comparece la Fiscal de Familia, María Angélica Jure y luego de recorrer los presupuestos legales desde lo que se asienta la acción entablada y analizar toda la prueba recolectada en autos ese Ministerio entiende “que los elementos arrimados a la causa permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la normativa vigente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 630 corr. y conc. del CCyC, estimo que la acción de adopción de integración impetrada por el Sr. P. S. D. respecto de A. M. V. resulta admisible”. Además con respecto al apellido de la niña, opina que debe ser impuesto como “D. V. “. Asimismo, considera que “corresponde que el caso de marras sea con carácter de plena en virtud de encuadrarse en el supuesto mencionado en primer término -art. 631 inc. a del CCyC- y existir una petición concreta al respecto”.

VII) A fs. 41/42 comparece la Asesora de Familia de Segunda Nominación en su carácter de representante complementaria de la niña y luego de analizar la prueba y las constancias de autos, estima que se encuentran cumplidos los requisitos para otorgar la adopción de integración requerida y otorgarse con carácter de plena y que debe inscribirse como A. M. D. V.

VIII) Seguidamente (fs. 43), se dicta el proveído de autos, el que se encuentra firme y consentido, por lo que la causa queda en estado de resolver.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I) Que la competencia de quien suscribe deviene por lo dispuesto por los arts. 16 inc. 6° y 21 inc. 1° de la ley 10.305.

II) El pedido de adopción de integración planteado por el Sr. P. S. D. respecto a la niña A. M. V.

III) Por razones de método, analizaré en primer término los requisitos generales exigidos por el Código Civil y Comercial para el otorgamiento de la adopción de integración (art. 632, primer párrafo), para luego determinar los alcances que la misma debe tener y la manera en que debe inscribirse el nombre de la niña, en caso que prospere la acción.

IV) Con relación al pretense adoptante quedó acreditado en la causa que P. S. D. tiene treinta años de edad (nació el día 11 de enero de 1987), según se desprende de la copia concordada del Documento Nacional de Identidad (fs. 7), con lo cual se da acabado cumplimiento al art. 601 inc. a del Código Civil y Comercial, referido a la edad mínima del adoptante. Asimismo, el compareciente se encuentra unido en matrimonio con la madre de A. M., Sra. O. V. V. desde el día 15 de abril de 2016, conforme surge de la copia concordada de la Libreta de Familia que obra a fs. 5, presupuesto para la adopción de integración del hijo del cónyuge de acuerdo a lo normado por el art. 619 y 620, último párrafo del Código Civil y Comercial. Además también quedaron probadas las condiciones personales y aptitudes del adoptante (art. 613, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial), así como lo beneficioso que puede resultar otorgar esta adopción de integración para la niña. Ello se concluye del análisis del informe interdisciplinario del CATEMU (fs. 31/32) -suscripto por las Lic. María Cecilia Luque (psicóloga) y Liliana Vázquez (trabajadora social)- quienes si bien señalan que en el Sr. D. se advierte una personalidad introvertida, con ciertos aspectos disociados, “se infiere afecto y posibilidades de contención en los vínculos que establece”. Además refieren que en la dinámica familiar se puede verificar una relación afectiva consolidada. También señalan que “la pareja V. -D. convive desde hace aproximadamente seis años, concibiendo dos hijos en común”, lo que da cuenta de la estabilidad en el vínculo de la niña con el pretense adoptante. Por ello concluyen que no se advierten dificultades para la consecución favorable de la adopción de integración y que además una resolución en este sentido legitimará una situación de hecho ya existente. Por otra parte, del recibo de haberes acompañado a fs. 12 se prueba que

cuenta con empleo en la firma "...", por lo que cuenta con un sustento económico con el que hacerse cargo del grupo familiar, siendo el Sr. D. el proveedor económico principal del mismo -según también se desprende del informe del CATEMU-. De esta forma se advierte que es el peticionante quien cubre las necesidades materiales del grupo familiar. Todo lo expuesto se ve corroborado también por los dichos de los testigos. En efecto, el Sr. L. A. L. -vecino de la familia- refiere que "P. es una persona maravillosa, no hay mejor padre para A. que no sea P." -fs. 28- y la Sra. D. A. B. -también vecina del matrimonio D. /V. - quien contesta que el actor "siempre se hizo cargo de A. desde que conoció a su madre" y que la niña "está cuidada, contenida, la estimulan" (fs. 29). Ambos también señalan que se encuentra en buenas condiciones laborales (respuesta a la pregunta cuarta de los pliegos respectivos). Estos testimonios vienen a confirmar los extremos precedentemente analizados, y revelan la existencia de un verdadero trato de padre/hija, de un vínculo afectivo estrecho y sólido, y de una absoluta integración de la niña al grupo familiar que formó el matrimonio -con los otros dos hijos nacidos de esa unión-, acreditándose de este modo la idoneidad del peticionante para cumplir con las funciones de cuidado y educación de A. M. (art. 613 del Código Civil y Comercial).

V) Con respecto al origen biológico de la niña, del informe interdisciplinario mencionado, se marca "A. muestra expectativas en incluir el apellido D. al materno, conociendo que el presente trámite supone la adopción del señor a quien identifica como su padre". Ello lo corroboré además de manera personal al momento de tomar contacto con la niña, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 617, inc. b del Código Civil y Comercial. La niña, en esa audiencia, pese a su corta edad tenía cabal conciencia de su situación familiar, de lo que representaba estar ese día en tribunales y de sus deseos de "tener el mismo apellido que sus hermanos". Por tal motivo estimo que se encuentra resguardado su derecho a la identidad (art. 595 inc. b y e).

VI) Cumplimentados los requisitos generales prescriptos por la normativa para el otorgamiento de la filiación adoptiva de integración, resta definir en qué efectos establecerla. En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación regula tres tipos de adopción: plena, simple, y de integración (art. 619); definiendo a ésta

última como aquella que se configura “... cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en la Sección 4° de este Capítulo...” (art. 620). La adopción de integración no está destinada a excluir, extinguir o restringir vínculos, sino a ampliarlos mediante la integración de una persona a un grupo familiar ya existente, al que un niño o adolescente conforma con su progenitor (Herrera, Marisa, Comentario a los arts. 630 a 633, págs. 676 y ss. en: Tratado de Derecho de Familia. Según el Código Civil y Comercial del 2014, Tomo III. Directoras: Aída Kemelmajer de Carlucci; Marisa Herrera; Nora Lloveras, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2014). Se persigue en definitiva brindar, a las relaciones humanas ya establecidas, un reconocimiento jurídico a la figura del padre o madre que en los hechos ejerce sus funciones. Es decir se reconoce una conformación determinada de la familia ya desarrollada en la realidad. En la adopción de integración el niño, niña o adolescente tiene satisfecho su derecho a la convivencia familiar con al menos uno de sus progenitores y lo que se pretende es integrar a la pareja (convivencial o matrimonial) del padre o madre biológicos (González de Vicel, Mariela, comentario los arts. 594 a 637 del Código Civil y Comercial de la Nación, págs. 462 y ss. en: Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, directores: Marisa Herrera, Gustavo, Caramelo, Sebastián, Picasso, Infojus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015). El Código Civil y Comercial de la Nación regula dos tipos de efectos en este tipo de adopción: a) efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, estableciéndose específicamente que siempre se mantienen el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen (art. 630) -por lo que la parte actora y su abogado incurren en un error conceptual al solicitar que la adopción sea con efectos de “simple” para que la niña no pierda en vínculo con su progenitora. Éste nunca se extinguirá en caso de adopción de integración, como malinterpretan la parte y su letrado. b) los efectos entre el adoptado y el adoptante, diferenciando a su vez, si el adoptando tiene un único vínculo filial o dos vínculos filiales. En el primer supuesto el adoptado se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena (art. 631, inc. a); mientras que en el segundo caso -doble vínculo filiar-, el juez otorgará la adopción simple o plena según las circunstancias y atendiendo al interés superior del niño, en remisión a la norma del art. 621 del Código Civil y Comercial (art. 631, inc. b). La normativa del nuevo ordenamiento jurídico autoriza la adopción de integración con efectos de adopción plena o simple

según la valoración de las circunstancias y lo que mejor convenga al interés del menor de edad. El caso de autos trata de la adopción de la hija extramatrimonial de la cónyuge sólo reconocida por ésta (fs. 10), por lo que la situación fáctica se ajusta de manera adecuada a lo estipulado en el art. 631 inc. a del Código Civil y Comercial, conforme surge del acta de nacimiento de A. M. Pero además, según dan cuenta los informes psicosociales y las testimoniales rendidas en la causa, existe una absoluta abdicación de los deberes que emergen de la responsabilidad parental por parte del progenitor no reconociente de la niña. En este marco, debe considerarse que la niña carece de la figura de su progenitor de origen, conforme surge del informe psicosocial relacionado. Según ya se analizó, el pretense adoptante viene cumpliendo la trascendente función de protección y formación integral de la niña desde que es muy pequeña. El Sr. D. ha logrado conformar junto a su esposa -madre de la adoptanda- un verdadero núcleo familiar, satisfaciendo las necesidades espirituales y materiales de sus integrantes y creando un vínculo profundo entre ellos. A ello se suma además el nacimiento de otros dos hijos, a quienes A. se identifica plenamente como hermanos de padre y madre. En suma, el derecho a gozar de un emplazamiento familiar que trasunte la realidad del sujeto es un componente del derecho a la identidad personal, que en este caso en particular, va unido al derecho a establecer por vía de la adopción plena vínculos jurídicos de filiación entre quienes están unidos por vínculos afectivos paterno filiales de larga data.

VII) Por todo ello, y lo dispuesto por los arts. 619, 620, 630, 631 inc. a, 632, 633 y concordantes del Código Civil y Comercial; y arts. 16 inc. 6° y 178 de la ley 10.305, estimo que para este caso en particular corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. P. S. D. y concederle la ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN CON EFECTOS DE ADOPCIÓN PLENA de A. M. V. nacida el día 18 de marzo de 2008, DNI N° 47.819.822, e inscrita en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en el Acta de Nacimiento N° 0319, Tomo 01, Serie "F", Año 2008, de esta ciudad de Córdoba, con efecto retroactivo a la fecha de la promoción de la presente acción, esto es, 2 de mayo de 2016 y con los efectos previstos por los arts. 624 a 626 y 630 a 633 del Código Civil y Comercial.

X) Dicho ello, corresponde tratar la solicitud de anteponer el apellido del adoptante en primer lugar, es decir, que se inscriba a la niña como “A. M. D. V. “. Coincido en este punto con lo manifestado por la representante complementaria y la Fiscal, en sentido que debe prosperar lo peticionado. Ello permitirá a la niña portar la misma forma de designación que sus hermanos, por lo que deberá comunicarse al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de que se proceda a la inscripción correspondiente con ese nombre.

XI) Las costas del presente son a cargo del peticionante de la adopción. Atento a lo prescripto por los arts. 1, 2 y 26 -interpretado en sentido contrario- de la ley 9459, no corresponde regular los honorarios profesionales del abogado Gonzalo Daniel Martínez.

XII) Por lo expuesto y normas legales citadas;

**RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. P. S. D., DNI N° ... y concederle la ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN CON EFECTOS DE ADOPCIÓN PLENA de la niña A. M. V., D.N.I. ..., nacida el día XX de marzo de 2008 e inscripta en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Córdoba en el Acta de Nacimiento N° ..., Tomo XX, Serie “X”, Año 2008 y con los efectos previstos por los arts. 624 a 626 y 630 a 633 del Código Civil y Comercial.

II) Ordenar la inscripción de la niña con el nombre de “A. M. D. V.”.

III) Oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a los fines de que se proceda a la toma de razón respectiva.

IV) Imponer las costas a cargo del peticionante.

VI) No regular los honorarios profesionales del Ab. Gonzalo Daniel Martínez.  
Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Fdo.: TAVIP.